

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI****SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 007 2019 00390 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 221 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 147 del 4 de agosto 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 007 2019 00390 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00390 01



El señor **Blas Eduardo Herrera Ruiz**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Horizonte hoy Porvenir S.A. en septiembre de 1997, sin recibir la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y refiriendo que para la época en que el demandante se trasladó de régimen, Colpensiones no había entrado en operación; asimismo, manifestó que el ISS no interfirió en el proceso de afiliación y asesoría respecto del traslado de régimen al fondo privado.

También, señaló que debe probarse la nulidad de la afiliación y los vicios del consentimiento que mediaron dicho acto y, por tanto, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inobservancia del art. 48 de la CP, adicionado por el art. 1 del acto legislativo 1 de 2005 y la innominada.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante **auto de sustanciación No. 2884** del 10 de octubre de 2019 **designó** como curador ad – litem de Porvenir S.A. al Dr. Héctor Fabio Fajardo.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00390 01



**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda manifestando que se atiene a lo que se logre probar en el trámite del proceso.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 147 del 4 de agosto del 2020 en la que decidió:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante del ISS, hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A., y en consecuencia ordenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado del actor, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, gastos de administración y rendimientos.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir al señor Blas Eduardo Herrera en el RPM como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.

Finalmente condenó en costas a Porvenir S.A. en la suma de 2 SMLMV y exoneró a Colpensiones.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión las demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- **Colpensiones**

*"Interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia acabada de proferir como quiera que se encuentra claro que el demandante realizó traslado al Régimen de Ahorro Individual de forma libre y voluntaria conforme como se dispone en el artículo 13 literales b) y e) de la Ley 100 de 1993, teniendo el tiempo suficiente*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00390 01



*para documentarse e informarse acerca del régimen más conveniente a su caso, por lo que la ignorancia de la ley no es excusa en esta situación.*

*Además, la apoderada judicial de la parte demandante al presumir la ineficacia de la afiliación debió probar eficazmente que Porvenir S.A incurrió en un vicio causal nulidad, no estando demostrado más allá del propio dicho de la parte actora, razón por la cual no se adecuan los elementos requeridos para acreditar la ineficacia de la afiliación con la presente acción y solicito al Honorable Tribunal que no se acceda a las pretensiones de la demanda."*

### **-Porvenir S.A.**

*"De manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el despacho teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

*El fallador de primera instancia opta la ineficacia del traslado o declara la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante, considerando que mi representada no cumplió con el deber de información al momento de realizarse ese el traslado de regímenes.*

*Teniendo en cuenta tal consideración, me permito presentar referente a que evidentemente no existe medio de convicción o probatorio que conlleve a determinar que efectivamente mi representada incumplió con el deber de información, partiendo evidentemente que se está saliendo de la mala fe de mi representada al momento de trasladarse al régimen pensional del demandante.*

*Ahora, si bien es claro que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tal y las jurisprudencias que se menciona en la parte considerativa del fallo ha hecho mención a que se debe justificar o se debe tener presente el deber de información que le asistía a las administradoras de pensiones, evidentemente no puede considerarse que se haga un traslado automático de la carga de la prueba a las administradoras porque claramente en este tipo de sentencias los aspectos fácticos sigue mencionando personas que son beneficiarios del Régimen de Transición y que conlleva claramente que al momento de trasladarse de régimen pensional se le estuviera generando un perjuicio al afiliado al momento de realizarse.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00390 01



*Caso contrario a lo que pasa en el caso del demandante cuando al trasladarse de régimen no puedo considerarse de pleno facto de que se le haya generado un perjuicio o de que se le haya faltado a ese deber de información o que no se le haya indicado características o incluso condiciones de ventajosa o desventajosa, pues claramente propiamente la Ley 100 de 1993 estableció la existencia de dos regímenes pensionales totalmente independientes con características propias que ha consideración subjetiva del afiliado puede llevar a concluir una serie de ventajas en un régimen y en otro que no puede llegar a considerarse genérico frente a determinar que es ventajoso o desventajoso más un régimen que otro.*

*Claramente la misma Ley 100 y frente a su existencia y frente al control de constitucionalidad que la misma Corte Constitucional declaró su existencia, no puede considerarse que al trasladarse de régimen claramente o la permanencia del demandante en el Régimen de Ahorro Individual se conlleve a un perjuicio o a la declaratoria de ineficacia, más aun si es claro que en este proceso frente a los hechos de la demanda y las mismas pretensiones más aún de considerar medios probatorios y adicional, estamos hablando de una afiliación tácita frente a que el demandante mismo está considerando o realizó aporte durante más de 15 años en el Régimen de Ahorro Individual, es decir, estamos hablando de una ratificación de permanencia dentro del Régimen de Ahorro Individual y que frente al lapso de tiempo no se está teniendo en cuenta para declarar una ineficacia frente a la teoría de un acto jurídico que es propiamente de las relaciones civiles y comerciales que no puede conllevar claramente que con el lapso del tiempo se esté considerando declarar la ineficacia.*

*Partiendo pues de estos argumentos no debió realizarse un traslado casi que automático de la carga de la prueba, sino también insistirle de alguna medida a la parte demandante que pruebe situaciones fácticas y medios probatorios frente a las determinaciones que hace dentro de su escrito introductorio y no considerar pues claramente la ineficacia o la carga absoluta a las administradoras de pensiones.*

*Por otro lado, referente a la condena a mi representada gastos de administración claramente se está dejando de lado lo que establece la misma Ley 100 e 1993 en su artículo 20 posterior, donde se le dio la facultad a la misma de generar estos gastos referente a lo que cubre un porcentaje del aporte del afiliado frente al pago de primas de seguros que frente a contingencias de invalidez o muerte*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00390 01



*estuvo durante todo ese lapso de tiempo en el que estuvo vinculado en el Régimen de Ahorro Individual cubierto esas contingencias.*

*Claramente que frente a la teoría o frente a la naturaleza propia del contrato de seguro, no es propio que cuando un siniestro no se causa tenga la aseguradora en este caso hacer la devolución porque claramente estamos hablando de una afectación propia al patrimonio de mi representada donde no se evidenció el perjuicio efectuado al demandante, donde tampoco fue probado por el mismo y se está considerando la aplicando de tales condenas a mi representada la devolución de gastos de administración y claramente un enriquecimiento sin justa causa a la devolución de los mismos e incluso de los mismos rendimientos financieros que si la naturaleza de la ineficacia del acto conlleva que el mismo no hubiese generado efectos jurídicos claramente no puede generarse esa devolución de rendimientos donde solamente se generaron frente a la afiliación y permanencia al Régimen de Ahorro Individual ya que el Régimen de Prima Media nunca se hubiesen generado.*

*Por los anteriores argumentos, solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali revocar en su integridad la decisión emitida por el despacho y en su lugar absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones y condenas impuestas.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

El apoderado judicial del señor **BLAS EDUARDO HERRERA** presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme el fallo favorable proferido en primera instancia por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali, que declaró la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00390 01



ineficacia de la afiliación por la omisión de la información en que incurrió Porvenir S.A, y ordenó su retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida representado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No.221**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Blas Eduardo Herrera Ruiz**, el 18 de septiembre de 1997 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.27) **ii)** que el 13 de junio de 2019, el demandante radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado por tener menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad para pensionarse (fls.29-30)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Blas Eduardo Herrera Ruiz**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que el demandante tenía la carga de la prueba de acreditar que no se cumplió el deber de información al momento del traslado, además Colpensiones señaló que este tenía

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00390 01



el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer durante más de 15 años en el RAIS.
2. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante; además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00390 01



transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Blas Eduardo Herrera Ruiz**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

Al respecto, **Porvenir S.A.** no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio, carga de la prueba que le correspondía a la AFP demandada y no al señor Blas Eduardo Herrera Ruiz, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de más de 15 años del demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00390 01



suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Debe recordarse en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>3</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a Colpensiones los

---

<sup>3</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.G

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00390 01



gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para el demandante o Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del señor **BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ**, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00390 01



los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de la parte demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dd8f54abe03674d69594295fed9e8c3fc08f78cace5eebf5876bc8471bdaf  
ad**

Documento generado en 16/12/2020 02:38:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00390 01